

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 5 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420210014700
Accionante:	LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CAJACOPI E.P.S

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**; consistente en ordenar la activación de trámite especial de afiliación o preafiliación en régimen subsidiado de salud a SALUD TOTAL E.P.S, u otra EPS, y que se otorgue en la mayor brevedad posible autorización a cita de control de pediatría para su hijo menor Daniel Josué Blanco López.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla del Juzgado)

Pues bien, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por la accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados, por tanto **se niega la medida provisional solicitada.**

Ahora bien, como quiera que se observa que la accionante así mismo solicita que se acepte su vinculación ante SALUD TOTAL E.P.S, y que con el fallo que se profiera dentro de la presente acción pueden llegar a verse afectados los intereses de dicha E.P.S, se ordenará su vinculación a esta tutela.

Así las cosas y cumpliendo con el lleno de los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA** y en representación de sus menores hijos **YAIRETH VALENTINA LÓPEZ CABRERA** y **DANIEL JOSÚE BLANCO LÓPEZ** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CAJACOPI E.P.S.**

TERCERO: VINCULAR a **SALUD TOTAL E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las accionadas y vinculadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

SEXTO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO